



CARLOS MARIO PATIÑO
— ABOGADO —

Señores.

Sala segunda especial de perdida de investidura.

Consejo de Estado.

E.S.D.

REF. Resumen de intervención en audiencia.
PROCESO: ACCIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA.
RADICADO: 11001031500020240149500
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PATIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MIGUEL URIBE TURBAY y otros.

CARLOS MARIO PATIÑO GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, demandante en el proceso de la referencia, presento ante ustedes, en los términos del inciso final del artículo 12 de la ley 1881, el resumen escrito de mi intervención en la audiencia de perdida de investidura.

1. La realización objetiva de la causal de perdida de investidura.

Discute esta Sala si los congresistas aquí demandados incurrieron en la causal de perdida de investidura establecida en el artículo 180- 2 de la Constitución, en concordancia con el artículo 183 de la carta, esto es, si los congresistas demandados incurrieron en la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades por aportar voluntariamente al mecanismo de recolección creado por la gobernación de Antioquia y conocido popularmente como la VACA por las 4G.

El antecedente inmediato de este evento es que, por instrucción del expresidente y jefe de partido de la mayoría de

CARLOS MARIO PATIÑO
patinogcarlosmario@gmail.com
312 801 5281
Medellín, Antioquia



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

los demandados, el señor Álvaro Uribe Vélez, el gobernador de Antioquia, el señor Andrés Julián Rendón, miembro del mismo partido, inicia como una acción partidista más que oficial, pero en nombre de los Antioqueños, la campaña para que los antioqueños recolecten un billón de pesos, sumando un millón de Antioqueños que donen un millón de pesos.

Se acusa a los congresistas de haber incurrido en la prohibición de realizar **contrato alguno** con entidades Estatales, como es el caso del contrato de donación celebrado entre los demandados y el departamento de Antioquia, como se prueba más adelante.

El debate planteado por este extremo demandante ha sido contestado por los demandados en tres grupos de respuestas, el primero el que tiene que ver con la naturaleza jurídica del contrato de donación, aduciendo que no se trata de un contrato o que, al menos, existe una duda sobre su naturaleza y que, por tanto, la judicatura deberá aplicar la interpretación menos restrictiva; el otro grupo de argumentos es que dicho contrato no se ha perfeccionado y por tanto no configura la causal de pérdida de investidura y, finalmente, los que aducen no haber incurrido en la conducta por haber hecho el anuncio de la donación pero no haber donado directamente.

Sobre esos tres grupos de argumentos y sobre las pruebas me pronunciaré específicamente.

1.1. Existencia del Contrato de donación.

Mediante el Decreto **2024070001536** el 22 de Marzo de 2024, el señor gobernador reglamentó el procedimiento de recolección; en este documento se establece que dichas donaciones serán recibidos a título de contrato de donación (Hoja 2 del Decreto **2024070001536**) en los términos del artículo 1443 del código



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

civil y que serán incorporados en el presupuesto departamental como aportes de capital:

*Artículo 1. Los aportes voluntarios que las personas naturales o jurídicas entreguen a título de donación, en los términos del artículo 1443 del Código Civil, **ingresarán al presupuesto departamental como recursos de capital** y su ingreso se recibirá a través de la Secretaría de Hacienda, quien será la encargada de administrar y controlar este recurso.*

Es necesario establecer, para adelantar el debate con los argumentos de la defensa, que este decreto con presunción de legalidad establece normativamente que dichos recursos “ingresarán” al presupuesto de la entidad y califica, además, la forma en la que incorporarán al mismo.

Aunque esta disposición desconoce la competencia de la Asamblea departamental, no es cierto, como se ha dicho públicamente y en documentos que reposan en este expediente, que dichos recursos no se encuentren incorporados y que no pertenezcan al presupuesto y patrimonio de la entidad.

En lo que tiene que ver con la naturaleza del contrato de donación, expresado, como lo hace el departamento de Antioquia, en el artículo 1443 del Código civil, son múltiples las manifestaciones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas que lo reputan inobjetablemente como un contrato. Basta con traer una que a esta parte le parece suficientemente ilustrativa producida por la jurisdicción civil:

El artículo 1443 del Código Civil en una forma imprecisa define la donación entre vivos como “(...) un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente,

CARLOS MARIO PATIÑO

patinogcarlosmario@gmail.com

312 801 5281

Medellín, Antioquia



una parte de sus bienes a otra persona que la acepta". La indeterminación anotada se estructura por cuanto el legislador la denomina acto, siendo que la donación irrevocable es verdaderamente un contrato, como tal presenta, en términos generales, las características de ser gratuito (artículo 1497 C. Civil), principal (artículo 1499), nominado e irrevocable (artículo 1443), que será solemne cuando recae sobre inmuebles (escritura pública); y si lo que se dona vale más de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, sea bien raíz o mueble, menester será cumplir igualmente con la solemnidad consistente en la obtención de la insinuación o autorización judicial o notarial (artículos 1457 C. Civil y 1° del Decreto 1712 de 1989), o simplemente consensual en otros eventos; unilateral en cuanto solo nacen obligaciones para el donante (artículos 1443 y 1497), de enriquecimiento y empobrecimiento correlativos para las partes (artículo 1455) y es de excepción, porque la donación entre vivos no se presume (artículo 1450), y además debe reunir los requisitos de objeto y causa lícitas. Precisamente se afirma que la donación entre vivos es un contrato, porque exige el concurso de las voluntades del donante y donatario, pues sin la aceptación de éste la sola voluntad del primero constituiría una oferta y no un convenio de gratuidad. Además, debe tenerse en cuenta que en nuestro sistema los contratos no son modo de adquirir el dominio de la cosa sino simple título para el mismo efecto entonces es claro que por el mero contrato de donación no transfiere el donante la propiedad de lo que regala, por lo cual para que el donatario adquiera el dominio del bien es menester que se cumpla con el modo respectivo, que, en tratándose de donación irrevocable, es la tradición (artículos 745, 747, 765 y 1474 C. Civil).¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA – de Pasto Sentencia del 20 de febrero de 2018, M.P. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO



En el mismo sentido, se ha establecido, pacíficamente, el carácter contractual indiscutible del contrato de Donación:

“La donación irrevocable es un contrato, no un acto, porque exige el concurso de las voluntades de donante y donatario pues sin la aceptación de éste la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad. La donación tiene las siguientes características: es un contrato, a título gratuito, principal, nominado, irrevocable, solemne cuando recae sobre inmuebles, unilateral en cuanto sólo nacen obligaciones para el donante, de enriquecimiento y empobrecimiento correlativo para las partes y es de excepción, porque la donación entre vivos no se presume”²

1.2. Formalización del contrato de donación.

Los argumentos defensivos esbozados al interior del proceso establecen que no pudo realizarse la causal de pérdida de investidura porque el contrato realizado no cumple con las formalidades propias de un contrato estatal y, por esta razón, dicho contrato no existe y no puede ser, en consecuencia, causal para que opere la pérdida de investidura.

Aunque pueda discutirse que el decreto expedido por la gobernación reglamenta una tipología contractual extralimitando sus funciones, es claro que dicho reglamento es presuntamente legal y que los asociados, en este caso los congresistas, actuaron en virtud de la legalidad de este.

No pueden los congresistas exponer su propia actuación en contra del derecho la del departamento como argumento de

² (C.S.J., 30 de octubre de 1978)



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

exoneración de responsabilidad en el proceso constitucional que se adelanta. en desarrollo del aforismo lógico que denota la expresión en latín ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** los aquí enjuiciados no pueden pretender desconocer la legalidad del decreto departamental que reglamenta el mecanismo de donación para sustentar su defensa.

No puede admitir esta honorable corporación que los parlamentarios hagan valer una interpretación distinta a la literalidad del decreto departamental como ruta de exoneración, entre otras cosas, porque, aunque contraría la lógica administrativa y la ley, ese decreto, se itera, se presume legal.

Por otra parte, si bien es común esperar que un contrato estatal, como el contrato de donación en los términos del artículo 16 de la ley 80, surta todos los criterios formales para perfeccionarse, no puede decirse que este no se encuentre perfeccionado, pues quienes suscribieron el mecanismo reglamentado por la gobernación asumieron que este sería “aceptado en términos generales”

Así las cosas, el mismo decreto de la gobernación que se cita establece que dicha donación fue aceptada en términos generales, lo que lleva a la ejecución del contrato de donación celebrado de la siguiente forma:

*Artículo 2º. Recepción de aportes voluntarios del(os) contribuyente(s). La Secretaría de Hacienda podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación, **que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente acto administrativo,** los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital - donaciones.*

CARLOS MARIO PATIÑO

patinogcarlosmario@gmail.com

312 801 5281

Medellín, Antioquia



En ese sentido, el argumento del defensa que estriba en que esta donación no ha sido aceptada y que, en ese orden de ideas, no se ha perfeccionado, no tiene recibo siempre que el mismo acto administrativo así lo ha establecido.

1.3. ***Sobre la devolución de los aportes.***

Dice en el documento allegado al proceso la gobernación, sin que se le solicite manifestación, que realizó la devolución de aportes a algunos de los congresistas aquí enjuiciados porque en los términos del artículo 1269 del código civil, dicha donación no ha sido aceptada y “notificada” su aceptación y, por tanto, el contrato no se ha perfeccionado.

Sin embargo, aunque, después de haberlo reglamentado y sin haber proferido un nuevo acto administrativo se ha querido promover el no perfeccionamiento del contrato en tanto no ha sido aceptado mediante un acto administrativo particular y concreto. Debe insistirse que el error procedimental de la gobernación no puede ser entendido como una causal de exoneración de responsabilidad.

Las palabras del señor Subsecretario de Hacienda del Departamento, traído como testigo al interior de este proceso, dan cuenta de la ilegalidad de este procedimiento y hacen entender que la administración pretende ignorar su propio acto devolviendo los recursos donados, procurando revocar la donación ya realizada, con lo que es una nueva donación que contraría el artículo 355 de nuestra Constitución.

Es claro que el contrato de donación es más bien un título y la donación como negocio jurídico se perfecciona con el modo. Se dijo al interior de estas diligencias por parte del subsecretario de hacienda del departamento, el doctor Oscar Marín, que: la cuenta en la que se recibió el dinero de la donación es un producto financiero de depósito “parecido a una cuenta de



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

ahorros” y aseveró además que el titular de esta cuenta es el “departamento de Antioquia” lo que da cuenta que el modo se perfeccionó, pues el dinero pasó del patrimonio de los donantes al patrimonio del departamento.

En virtud del escenario judicial en el cual nos encontramos es preciso citar al Honorable Consejo de Estado, que en la acción de controversia contractual bajo radicado 5001-23-31-000-2003-00628-01 de manera clara sobre el contrato de donación indicó que:

“El carácter recepticio anotado deviene, también, de su naturaleza contractual, pues el perfeccionamiento del contrato surge a partir de la confluencia de la voluntad de donante y donatario. Dado el carácter traslativo de la donación, debe advertirse que constituye, siempre, un acto de enajenación que ha de producir un enriquecimiento. (...) El empobrecimiento y enriquecimiento correlativos en el contrato de donación explica, también su causa y carácter gratuito, pues el traslado patrimonial solo puede explicarse bajo la tipología contractual si el donatario recibe un incremento en su patrimonio”.

Como fuente normativa expresa en el pronunciamiento precitado se tienen los artículos 1455 y 1501 del Código Civil, de la lectura de la normatividad citada se entiende entonces que la aceptación lleva como consecuencia el perfeccionamiento del contrato de donación, adicional el mismo implica el traslado de dominio de un extremo contractual a otro. Ahora, para el caso en comento procederemos a analizar los siguientes supuestos fácticos que se encuentran debidamente probados al interior del proceso:

CARLOS MARIO PATIÑO

patinogcarlosmario@gmail.com

312 801 5281

Medellín, Antioquia



- I. El departamento de Antioquia emite un decreto en el que indica que va a realizar contrato de donación, en el cual indica además que sin transición o verificación alguna se entienden aceptas todas las donaciones que en virtud de lo reglado se realicen.
- II. El congresista realiza por sí mismo o por intermedia persona traslado de un monto de dinero a una cuenta que es de dominio de la gobernación.
- III. La consignación anterior es confirmada por la Gobernación, quien certifica que efectivamente los recursos ingresaron a la cuenta bancaria establecida para dichos fines.

Esta línea de acciones indicadas da cuenta de que se cumplieron todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, incluso que la voluntad de la gobernación era tan clara que hizo una aceptación general a todas las donaciones que se realizarán, lo que permite afirmar que se tenía conocimiento de todas las características jurídicas de la figura usada y bajo el principio de celeridad y de buena fe se decidió que dicha aceptación sería de ejecución inmediata.

1.4. Presunto debate sobre la naturaleza del contrato de donación.

Establecen algunas defensas que, en el caso concreto, no puede derivarse del texto del artículo 1443 del código civil que la donación sea, propiamente dicho, un contrato, pues la norma establece que este es un “acto”.

La discusión que se propone era plausible en el siglo XIX cuando por la vía de la exegesis se pretendía dar exclusivamente el alcance literal a las normas; este defecto sistemático, que se



produce de un error de traducción del código napoleónico que da origen a la legislación civil³, ha sido pacíficamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y esta misma corporación en una línea jurisprudencial ya decantada, tanto así que hay senda jurisprudencia en las acciones de controversias contractuales en los que el honorable Consejo de Estado ha analizado sin reproche jurídico alguno la donación como un contrato estatal.

Vale la pena indicar que esto no solo ha sido tratado así por la rama judicial, también el poder legislativo ha tratado la donación como un contrato estatal, así se evidencia de la lectura del parágrafo del artículo 14 de la ley 80 que reza:

*PARÁGRAFO.- **En los contratos** que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, **donación** y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales. (Resaltado propio).*

A su vez, en varias entidades del Ejecutivo también tienen la claridad de que la donación es un contrato, ejemplo de ello es

³ Ahora bien, a pesar de que el Código define a la donación en el citado capítulo como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta (art. 618), la doctrina generalmente considera que la donación es un contrato. Se dice que nuestro Código incurre en la misma confusión que se atribuye a Napoleón con ocasión de la discusión del Code civil en el Consejo de Estado francés. Es decir, confundió “contrato” con “contrato bilateral”, esto es, contrato del que surgen obligaciones para ambas partes, y por eso no considera contrato a la donación. (José María Miquel González <https://almacendederecho.org/leccion-la-naturaleza-juridica-de-la-donacion>)



el Concepto 220431 de 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se le “consulta si un concejal en ejercicio puede donar o ceder un predio a la administración municipal, máxime que una cesión es un contrato y puede existir posibles conflictos de intereses e inhabilidades para realizar dicho trámite”, en dicha ocasión la entidad conceptuó en el siguiente sentido:

*“De acuerdo con lo señalado en el pronunciamiento, la donación del inmueble por parte del concejal supone un contrato de donación con el municipio. En tal virtud, en criterio de esta Dirección Jurídica, el concejal, como servidor público, no podrá efectuar la donación al municipio pues le está prohibido constitucionalmente suscribir contratos con cualquier entidad pública”.*⁴

En el mismo sentido de la norma precitada es lo reglado por el artículo 2.2.13.1.2.6. del Decreto 1082 de 2015. A su vez y en el marco de sus competencias, la Agencia Nacional de Contratación Pública también establece que la donación es un contrato, tanto así que se ha pronunciado sobre la forma y tipología para la publicación que deben tenerse presente en dichos negocios jurídicos, ejemplo de lo anterior es el Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Contratación Pública⁵ y la respuesta al radicado P20221212012159⁶.

De lo hasta acá esbozado se deriva con una lógica indiscutible que hay un consenso en todas las ramas del poder público sobre la categoría jurídica de la donación, sus consecuencias jurídicas y su relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ya que sin discusión alguna la donación es

⁴ Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=192967>

⁵ Ver

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/manual_de_contratacion_compressed.pdf

⁶ Ver https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/files_2020/p20221212012159.pdf



un contrato reglado por normas de derecho civil y también de derecho administrativo, lo cual no ha generado en ya 30 años de vigencia de la Ley 80 de 1993 discusión alguna, pese a la omisión deliberada de la norma que están intentando realizar tanto la gobernación como los congresistas en el presente proceso, pese a que el mismo Decreto 2024070001536 reconozca la naturaleza de contrato para la donación.

En el archivo de la Gobernación de Antioquia también existe más documentación y normatividad sobre la donación como contrato, para ello se puede observar entre otras:

1. Circular con Radicado K 201500001428: Esta circular establece lineamientos para tener en cuenta en la celebración de contratos de donación por parte de la Gobernación de Antioquia⁷.
2. Resolución con Radicado 2023060355523 del 20 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DE UN PROCESO DE CONTRATACIÓN”: El Comité conformado es para asesorar y evaluar un contrato de donación celebrado con el municipio de Peque.

Lo expuesto nos lleva necesariamente a cuestionar la legalidad y la lealtad con la que está actuando la gobernación y sus consecuencias. Los argumentos que, sin que se le soliciten, han sido allegados a este proceso por parte de la gobernación de Antioquia, desconocen, por razones políticas el respeto por los propios actos de esa entidad en lo que tiene que ver con el Contrato de donación.

⁷ Ver <https://antioquia.gov.co/images/pdf/20150000142.pdf>



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

1.4.1. Plausibilidad de la interpretación menos restrictiva

Como se ha establecido, el debate sobre si la donación es o no un contrato ha sido pacíficamente resuelto, así, la interpretación pretendidamente menos restrictiva que lacónicamente relaciona la sentencia **00489 de 2016** Consejo de Estado de esta corporación no reconoce el rigor necesario para que se aplique una interpretación restrictiva entre dos interpretaciones posibles, pues no puede decirse que exista un debate plausible hoy sobre la naturaleza contractual de la donación.

, Contraría las decisiones consolidadas de las altas cortes, la Gobernación de Antioquia en el Decreto 2024070001536 y la normatividad vigente en materia de contratación.

En este punto es necesario establecer que la sentencia de la referencia que se cita por los argumentos de los demandados, no cumple con los criterios establecidos por el artículo 270 de la ley 1437, para ser un referente jurisprudencial necesario; por el contrario, este proceso es una buena oportunidad para que la corporación establezca una línea jurisprudencial sólida y rigurosa al respecto.

Si bien el debate que nos convoca, como dice esta corporación en la sentencia de sección, no es determinar si el contrato de donación es o no un contrato, dicho debate fue ampliamente resuelto y, por esta vía, mal hace el Consejo de Estado en esta oportunidad en convertir la reflexión de esta sentencia en una línea jurisprudencial sólida; pues diría a la comunidad jurídica del país, sin más, que la donación es un contrato para todos los efectos con excepción de cuando se predica como causal de pérdida de investidura, generando un terrible precedente interpretativo que haría muy problemático el concepto de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.



Así las cosas, no puede decirse que debe la corporación la interpretación mas favorable a los enjuiciados, pues no existe otra interpretación plausible del carácter contractual de la donación como aquí se ha expresado ampliamente.

Tampoco podrá promoverse, como espera la defensa, que se explique la falta como una omisión o una especie de error de prohibición pues la naturaleza jurídica de la donación como contrato fue reconocida por la misma Gobernación, tanto en la literalidad⁸ como en el desarrollo de sus consecuencias frente al donante, ejemplo de esto es:

“Que con el apoyo económico el aportante acepta la celebración del contrato de donación de recursos a favor del departamento, los que serán ejecutados en las obras de infraestructura vial llamadas 4G, o proyectos infraestructura vial, orientados a mejorar la conectividad entre Antioquia y el resto del país”⁹.

El párrafo anterior hace parte del Decreto 2024070001536, lo que implica que al donante se le informó de forma previa, clara y precisa la categoría del negocio a celebrar, que se reitera sin ninguna duda que se trata de un contrato y con esta información no pueden aducir ninguno de los congresistas del otro extremo litigioso que no conocían la conducta o que tenían dudas sobre la categoría jurídica de la misma. Esto nos permite afirmar que existió un dolo claro por parte de los aforados, ya que la entidad les comunicó como lo hizo hacia toda la población colombiana la forma en la cual se iban a recolectar los recursos.

⁸ Ver hoja 2 del Decreto 2024070001536

⁹ Ver Decreto 2024070001536



1.5. Donación por intermedio de terceros.

Se anexa la prueba, por parte de la Gobernación de Antioquia de los parlamentarios que donaron a la denominada Vaca de las 4G, Aunque, algunos escrito de defensa han expuesto que no fue realizada la donación por parte de ciertos congresistas, obra en el expediente documento ordenado a la gobernación de Antioquia donde se evidencia dicha donación.

Es evidente que este argumento corresponde a una maniobra dilatoria que no puede distraer a la judicatura, la donación fue certificada por la Entidad.

En el caso específico del señor John Jairo Berrio, en el que la gobernación certifica no tener registro de donación, debe este despacho considerar que los videos y publicaciones que reposan en el expediente, deben ser suficientes para censurar la conducta; pues lesionan el bien jurídico que se protege, la moralidad pública y debe sufrir la misma censura, así haya utilizado patrimonio ajeno para realizar dicho contrato, pues incurriría en este caso, en la misma conducta en tanto establece la norma claramente que dichos contratos sean realizados “por terceros” o en su nombre.

Así, la autoincriminación del representante en sus redes sociales debe ser suficiente para imponer la sanción, en tanto declaró haber realizado el contrato de donación y se prueba al interior de este proceso que lo hizo mediante un tercero.

1.6. Hechos probados.

Así las cosas, puede establecerse la realización objetiva de conducta en atención a los hechos probados al interior del proceso.



- La donación se realizó en los términos del decreto departamental 2024070001536 que establece que el recaudo se realiza mediante donación y que las donaciones se entienden aceptadas en términos generales.
- Se da como probado además que dicho decreto se presume legal y que rigió la conducta de los donantes.
- Se estableció al interior del proceso, por intermedio de la declaración del señor subsecretario de hacienda que los recursos de la donación pasaron del patrimonio de los congresistas al patrimonio del Departamento de Antioquia.
- Se establece que nueve de los congresistas realizaron una donación directa y uno de ellos lo hizo por interpuesta persona.
- Es claro además, que la devolución de los aportes se hizo en contravención del artículo 355 constitucional, pues se constituye en una nueva donación en favor de los congresistas, que sale del patrimonio del departamento al de los congresistas.
- Obra como prueba en este proceso que los congresistas realizaron la comunicación pública de esta donación.

2. La realización subjetiva de la conducta que da lugar a la causal.

Establece la norma constitucional que la pérdida de investidura corresponde a una sanción, naturaleza jurídica que hace necesaria la reflexión subjetiva sobre la conducta, esto es, como lo expresa la misma norma constitucional, si los congresistas aquí enjuiciados incurrieron en la conducta con dolo o culpa grave, como expresa la misma norma constitucional.

2.1. Sobre el dolo de la conducta.



Obra como prueba documental en este proceso las publicaciones que realizaron los congresistas en sus redes sociales en las que presumieron la realización de la donación, no podrá decirse que la donación fue un acto involuntario o descuidado.

Se practicaron al interior de este proceso los testimonios de los subordinados del representante Julián Peinado, quienes trataron de hacerle conocer al despacho que el representante había consultado, previo a la realización de la donación, a su equipo el alcance jurídico de la misma. No pudieron establecer los testimonios que dicha consulta fue realizada antes de que el congresista hiciera su donación.

No puede predicarse de un funcionario público, sobre todo de uno cuya función es crear las leyes, que pueda desconocerse la prohibición de realizar contratos con el Estado; tampoco podrá decirse que, los congresistas ejercieron cautelosamente todos los cuidados para evitar afectar el bien jurídico, toda vez que, las donaciones aquí enjuiciadas fueron realizadas en los primeros días de lanzamiento de la campaña.

Evidentemente, los congresistas aquí enjuiciados incurrieron en la conducta con la plena claridad de celebrar un contrato de donación, pues su actuación fue posterior al acto administrativo que reglamentó el mecanismo de recolección.

Aunque algunos escritos defensivos sostienen que las donaciones se realizaron en el ejercicio del deber de aportar a la construcción de obras públicas, no puede decirse que una donación voluntaria desarrollo el deber establecido en el artículo 95 constitucional, toda vez que este deber ciudadano se expresa en las obligaciones tributarias que, como ciudadanos colombianos, todos debemos cumplir.



En ese sentido, esos tributos están reglamentados y no puede entenderse que los congresistas estén exceptuados del régimen de inhabilidades e incompatibilidades por el cumplimiento de se deber, dicho de otra forma, no se puede derivar de la existencia de este deber la licencia para que los funcionarios públicos incurran en prohibiciones expresas.

2.2. Lesividad de la conducta.

Otro de los argumentos allegados a este proceso por la defensa es que la celebración del contrato de donación que aquí se discute, es un contrato que no viola el régimen de inhabilidades e incompatibilidades por no obtener los congresistas un beneficio concreto de la donación.

Al respecto sobra establecer que la prohibición de la que habla el artículo 180 – 2 de la constitución no califica la celebración del contrato con el estado en lo atinente al beneficio y, por otro lado, que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades conjura el bien jurídico de la moralidad pública.

Como ha establecido esta corporación, la moralidad administrativa corresponde al ejercicio adecuado de la función pública, sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la ley:

La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación



CARLOS MARIO PATIÑO
ABOGADO

*al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.*¹⁰

Como se estableció al principio, la conducta en la que incurrieron los congresistas aquí enjuiciados fue un acto partidista, nada altruista, que buscaba obtener ventaja en el debate proselitista en su condición de oposición al gobierno nacional; esta donación proviene no de la solidaridad, sino del sentido de oportunidad política y evidentemente lesiona la moralidad pública, pues aunque no pueda decirse que los congresistas puedan obtener un beneficio económico particular del ejercicio del mismo, su evidente motivación da cuenta de su intencionalidad alejada del altruismo y el “sentido” patrio, argumentos propios de la retórica.

En el mismo sentido se hicieron publicaciones y promociones de la conducta, promoviendo que sus seguidores realizaran esta donación, debe decirse de paso, que los congresistas y promotores de esa iniciativa saben muy bien la incapacidad real que tienen estas donaciones de expresarse concretamente en obras que, dicho sea de paso, no son de la esfera de competencia de la Entidad que recolecta.

No se trata, evidentemente, de un acto altruista de buena fe sino, de un acto político, proselitista y en el marco de el ejercicio legítimo de la oposición al gobierno; que si bien es un derecho ciudadano y una posición política que como parlamentarios puede defender no es óbice para considerar que la conducta que aquí se reprocha resulta insignificante de cara a los caros valores que protege el principio de moralidad pública.

10 Fallo 1089 de 2006 Consejo de Estado



CARLOS MARIO PATIÑO
— ABOGADO —

3. Solicitud.

En consecuencia, por los argumentos aquí presentados y las pruebas que reposan en le expediente, que atienda la pretensión de este demandante y declare la pérdida de investidura de los congresistas demandados.

Atentamente.

CARLOS MARIO PATIÑO GONZÁLEZ.

Demandante.

CARLOS MARIO PATIÑO
patinogcarlosmario@gmail.com
312 801 5281
Medellín, Antioquia